



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los treinta días del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con los votos de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, pronuncia la siguiente sentencia, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Noymí Esquivel Núñez a favor de don Fortunato Marino Pecho Montalvo contra la resolución de fojas 74, de fecha 11 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Superior Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2013, doña Esther Noymí Esquivel Núñez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Fortunato Marino Pecho Montalvo y la dirigió contra doña Susan Carrera Túpac Yupanqui en su calidad de jueza del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín y contra los jueces superiores señores Alcibiades Pimentel Zegarra, Miguel Arias Alfaro y Walter Chipana Guillén a fin de que se declaren nulos: i) la Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, que revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido mediante sentencia condenatoria por delitos de falsificación de documento privado y abuso de firma en blanco y, por tanto, debe hacerse efectiva en un establecimiento penitenciario (Expediente 2008-02836-0-1501-JR-PE-07); y ii) la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, que la confirmó; asimismo, solicita se ordene la inmediata libertad del favorecido quien se encuentra purgando prisión. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual en conexidad con el derecho a la tutela procesal y de defensa, así como la afectación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sostiene que mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2011 le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, la cual fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, decisión que fue confirmada por sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2012. Agrega que por Resolución 61 se revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido, disponiéndose que se haga efectiva en un establecimiento penitenciario, por no haber cumplido con dichas reglas de conducta, específicamente, por no firmar el registro de firmas por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

período de once meses; no haber depositado ninguna suma de dinero por concepto de reparación civil, pues recién ante el requerimiento realizó el pago ínfimo de S/ 200.00; y no haber abonado la multa impuesta; sin embargo, arguye que ni el pago de la reparación civil ni la multa están expresamente fijados como reglas de conducta en la sentencia condenatoria.

El Primer Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 13 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que las reglas de conducta tienen la calidad de indiscutibles y deben ser cumplidas aunque resulten favorables o desfavorables al obligado; que la regla de reparar el daño ocasionado involucra también el pago de reparación civil, y para ello al actor se le otorgó el plazo de trescientos (300) días, pero desde la fecha de la lectura de la sentencia hasta la fecha de la revocación, transcurrieron más de trescientos (300) días sin que se haya cumplido dicha regla; que el cumplimiento parcial de la regla de registro de firmas no está permitido; y que resulta obvio que el sentenciado busca ser rehabilitado sin haber cumplido con la totalidad de sus firmas.

La Primera Sala Superior Penal de Huancayo, con fecha 11 de julio de 2013, confirmó la apelada al considerar que los procesos constitucionales no deben ser instrumentalizados para impugnar resoluciones en sede constitucional, ya que esta no es instancia de impugnación, además que dichos procesos no deben ser utilizados para incumplir reglas de conducta emanadas de sentencias judiciales.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 83) se señala que la resolución del *ad quem* no analiza la vulneración del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, puesto que las resoluciones cuestionadas contienen una motivación aparente.

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la declaración de nulidad de: i) la Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, que revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido mediante sentencia condenatoria por delitos de falsificación de documento privado y abuso de firma en blanco y, en ese sentido, ordenó que la pena se haga efectiva en un establecimiento penitenciario (Expediente 2008-02836-0-1501-JR-PE-07); y ii) la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, que la confirmó. Asimismo, solicita se ordene la inmediata libertad del favorecido quien se encuentra purgando prisión. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, así como la afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

2. Si bien se alega en la demanda la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, así como la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

Argumentos del demandante

3. Sostiene que mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2011 le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, que fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; decisión que fue confirmada por sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2012. Agrega que, posteriormente, por Resolución 61, se revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido, debiendo esta hacerse efectiva en un establecimiento penitenciario, por no haber cumplido las reglas de conducta consistentes en firmar en el registro de firmas durante once meses; depositar sumas de dinero por concepto de reparación civil y no abonar la multa que se le impusiera. Sin embargo, arguye que ni el pago de la reparación civil ni la multa están expresamente fijados como reglas de conducta en la sentencia condenatoria. Añade que la única regla de conducta que incumplió fue el no firmar en el registro de firmas durante once meses.

Argumentos de los demandados

4. Al haberse declarado la improcedencia liminar de la demanda, los demandados no prestaron declaración alguna.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. El Tribunal Constitucional ya se ha referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Sentencia 01701-2008-PHC/TC).

7. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la inexistencia de la motivación o la motivación aparente es uno de los supuestos que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones: “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).
8. En el caso de autos, se debe precisar que por sentencia de fecha 25 de octubre de 2011 (fojas 15) se condenó al favorecido por los delitos de falsificación de documento privado y abuso de firma en blanco, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad de ejecución suspensiva por el periodo de dos años, tiempo durante el cual se dispuso que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

[...] 1.- No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; 2.- Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro correspondiente; y, 3.- Reparar el daño ocasionado por el delito, en el plazo de trescientos días; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal [...]
9. Asimismo, en la referida sentencia se condenó al recurrente a ciento ochenta (180) días de multa a razón del 25 % por ciento de su ingreso diario, la que debería ser pagada a favor del tesoro público.
10. En la sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2012 (a fojas 27), que confirmó la sentencia condenatoria, se expresa que se condena al actor al pago de ciento ochenta (180) días multa a razón del 25 % por ciento de su ingreso diario; y se precisa que se fija como concepto de reparación civil la suma de S/ 1000.00 a favor de cada uno de los agraviados.
11. El Tribunal considera que la cuestionada Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, sí justifica su decisión de revocar la suspensión de la pena impuesta al actor,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

- toda vez que en el considerando tercero B) expresa que dicha parte incumplió dos de las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria, consistentes en no reparar el daño causado dentro del plazo de trescientos (300) días (que conforme al artículo 93 del Código Penal está comprendido dentro del concepto de reparación civil), y en no firmar el registro de firmas por once meses. Respecto a lo anterior queda claro que el pago de la reparación es una regla de conducta y no una multa.
12. Por otro lado, el cuestionado auto de vista, Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, también justifica adecuadamente la confirmatoria de la Resolución 61, pues a pesar de que la Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones de Junín mencionó erróneamente la expresión “no ha cumplido con pagar el importe de la multa”, ello no resulta de tal relevancia que justifique dejar sin efecto el contenido de la citada Resolución 3, pues esta contiene otros argumentos que cumplen con justificar la decisión de revocar la suspensión de la pena al recurrente.
 13. En efecto, se advierte que la indicada Sala confirmó la resolución que revocó la pena suspendida no solo tomando en cuenta el criterio del incumplimiento del pago de la multa, sino además consideró la falta de pago de la reparación civil y el incumplimiento del favorecido con dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control cada treinta días. Por tanto, no se justifica declarar la nulidad de la Resolución 3, del 20 de mayo de 2013.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-HC/TC
JUNÍN
FORTUNATO MARINO PECHO
MONTALVO representado(a) por
ESTHER NOYMI ESQUIVEL NÚÑEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto la Resolución 3, que se dice no estaría correctamente motivada, cuenta con otros elementos adicionales a la consideración sobre el pago de la multa, que permiten justificar completamente la decisión.

Cabe recordar que no todo error en la emisión de una resolución judicial conlleva a un vicio en la motivación que tenga como consecuencia la nulidad. Menos aun cuando se pone en juego la condena del favorecido en el hábeas corpus.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Noymi Esquivel Núñez a favor de don Fortunato Marino Pecho Montalvo contra la resolución de fojas 74, de fecha 11 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Superior Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2013, doña Esther Noymi Esquivel Núñez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Fortunato Marino Pecho Montalvo y la dirigió contra doña Susan Carrera Túpac Yupanqui en su calidad de jueza del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín y contra los jueces superiores señores Alcibiades Pimentel Zegarra, Miguel Arias Alfaro y Walter Chipana Guillén a fin de que se declaren nulos: i) la Resolución 61, de fecha 31 de enero del 2013, que revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido mediante sentencia condenatoria por delitos de falsificación de documento privado y abuso de firma en blanco; y por tanto, debe hacerse efectiva en un establecimiento penitenciario (Expediente 2008-02836-0-1501-JR-PE-07); y ii) la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, que la confirmó; asimismo, solicita se ordene la inmediata libertad del favorecido quien se encuentra purgando prisión. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual en conexidad con el derecho a la tutela procesal y de defensa, así como la afectación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sostiene la recurrente que, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2011, le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, la cual fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, decisión que fue confirmada por sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2012. Agrega que por Resolución 61 se revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido, disponiéndose que se haga efectiva en un establecimiento penitenciario por no haber cumplido las reglas de conducta, específicamente, por no firmar el registro de firmas por un período de once meses; no haber depositado ninguna suma de dinero por concepto de reparación civil, pues recién ante el requerimiento realizó el pago ínfimo de S/ 200.00; y no haber abonado la multa impuesta; sin embargo, arguye que ni el pago de la reparación civil ni la multa están expresamente fijados como reglas de conducta en la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

El Primer Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 13 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que las reglas de conducta tienen la calidad de indiscutibles y deben ser cumplidas aunque resulten favorables o desfavorables al obligado; que la regla de reparar el daño ocasionado involucra también el pago de reparación civil y para ello al actor se le otorgó el plazo de 300 días, pero desde la fecha de la lectura de la sentencia hasta la fecha de la revocación, transcurrieron más de 300 días sin que se haya cumplido dicha regla; que el cumplimiento parcial de la regla de registro de firmas no está permitido; y que resulta obvio que el sentenciado busca ser rehabilitado sin haber cumplido con la totalidad de sus firmas.

La Primera Sala Superior Penal de Huancayo, con fecha 11 de julio de 2013, confirmó la apelada al considerar que los procesos constitucionales no deben ser instrumentalizados para impugnar resoluciones en sede constitucional, ya que esta no es instancia de impugnación, además que dichos procesos no deben ser utilizados para incumplir reglas de conducta emanadas de sentencias judiciales.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 83) se señala que la resolución del *ad quem* no analiza la vulneración del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, puesto que las resoluciones cuestionadas contienen una motivación aparente.

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la declaración de nulidad de: i) la Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, que revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido mediante sentencia condenatoria por delitos de falsificación de documento privado y abuso de firma en blanco, y en tal sentido ordenó que tal pena se haga efectiva en un establecimiento penitenciario (Expediente 2008-02836-0-1501-JR-PE-07); y ii) la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, que la confirmó. Asimismo, solicita se ordene la inmediata libertad del favorecido quien se encuentra purgando prisión. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, así como la afectación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
2. En este sentido, considero que, si bien se alega en la demanda la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, así como la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

Análisis de la controversia

Argumentos del demandante

3. Sostiene que mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2011 le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, pena que fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; decisión que fue confirmada por sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2012. Agrega que, posteriormente, por Resolución 61 se revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido, debiendo esta hacerse efectiva en un establecimiento penitenciario por no haber cumplido las reglas de conducta consistentes en firmar en el registro de firmas durante once meses; depositar sumas de dinero por concepto de reparación civil y no abonar la multa que se le impusiera. Sin embargo, arguye que ni el pago de la reparación civil ni la multa están expresamente fijados como reglas de conducta en la sentencia condenatoria. Añade que la única regla de conducta que incumplió fue el no firmar en el registro de firmas durante once meses.

Argumentos de los demandados

4. Al haberse declarado la improcedencia liminar de la demanda, los demandados no prestaron declaración alguna.

Mis consideraciones

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. El Tribunal Constitucional ya se ha referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Sentencia 01701-2008-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

7. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la inexistencia de la motivación o la motivación aparente es uno de los supuestos que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones. “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (Sentencia 00728-2009-PHC/TC, fundamento 7).
8. En el caso de autos, se debe precisar que por sentencia de fecha 25 de octubre del 2011 (fojas 15) se condenó al favorecido por los delitos de falsificación de documento privado y abuso de firma en blanco, imponiéndosele 4 años de pena privativa de la libertad de ejecución suspensiva por el periodo de 2 años, tiempo durante el cual se dispuso que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

[...] 1.- No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; 2.- Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro correspondiente; y, 3.- Reparar el daño ocasionado por el delito, en el plazo de trescientos días; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal [...]
9. Asimismo, en la referida sentencia se condenó al recurrente a 180 días multa a razón del 25 % por ciento de su ingreso diario, la que debería ser pagada a favor del tesoro público.
10. En la sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2012 (a fojas 27), que confirmó la sentencia condenatoria, se expresa que se condena al actor al pago de 180 días multa a razón del 25 % por ciento de su ingreso diario; y se precisa que se fija como concepto de reparación civil la suma de S/ 1000.00 a favor de cada uno de los agraviados.
11. Considero que la cuestionada Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, sí justifica su decisión de revocar la suspensión de la pena impuesta al actor, toda vez que en el considerando tercero B) expresa que dicha parte incumplió dos de las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria, consistentes en no reparar el daño causado dentro del plazo de 300 días (que conforme al artículo 93



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

del Código Penal está comprendido dentro del concepto de reparación civil), y en no firmar el registro de firmas por once meses. Respecto a lo anterior debe decirse que queda claro que el pago de la reparación es una regla de conducta y no una multa.

12. Sin embargo, estimo que el cuestionado auto de vista, Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, no justifica adecuadamente la confirmatoria de la Resolución 61, al expresar lo siguiente: “[...] no ha cumplido con pagar el importe de la multa, la reparación civil, dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control cada treinta días [...] desde emitida la sentencia y confirmada que fue la misma, han transcurrido más de DOCE MESES y desde el requerimiento de pago bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena han transcurrido más de TRES MESES, sin que el sentenciado tenga que haber cumplido con el pago de la multa, el importe de la reparación civil, dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control judicial [...]”; lo que significa que ha incluido incorrectamente como una regla de conducta el pago de la referida multa y por cuyo incumplimiento (además del incumplimiento de las dos mencionadas reglas) se revocó la suspensión de la pena; pese a que la multa constituye en estricto una pena, como se advierte de las sentencias, y no una regla de conducta, por lo que dicha resolución contiene un defecto de motivación.
13. De lo anterior se tiene que a mi juicio, no se violó el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales mediante la Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, que revocó la suspensión de la pena impuesta al favorecido por medio de la sentencia condenatoria por delito de abuso de firma en blanco y falsificación de documentos; pero sí estimo que la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, que la confirmó, vulnera el mencionado derecho.
14. Por lo expuesto, declaro que en el presente caso se violó el derecho a la debida motivación en la Resolución 3, que confirmó la revocatoria de la suspensión de la pena.

Efectos de la sentencia

15. Cabe agregar que si bien el presente *habeas corpus* resulta fundado respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2013-PHC/TC

JUNÍN

FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO,
representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL
NÚÑEZ

relación a la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013; no procede la excarcelación del recurrente porque quedan subsistente los efectos de la Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, que revocó la suspensión de la pena.

Por estos fundamentos, estimo que se debe

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2013, que confirmó la revocación de la suspensión de la pena impuesta al actor por delitos de falsificación de documento privado y abuso de firma en blanco (Expediente 2008-02836-0-1501-JR-PE-07).
2. **ORDENAR** que la Sala Penal Liquidadora y Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín emita una nueva resolución de conformidad con los fundamentos 12, 13 y 14 de la presente sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la pretendida nulidad de la Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, que revocó la suspensión de la pena.
4. Declarar que la presente decisión no implica la excarcelación del favorecido, pues los efectos de la Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, que revocó la suspensión de la pena continúan vigentes.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL